

Expediente Núm. 23/2012  
Dictamen Núm. 207/2012

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de julio de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Presidencia de 8 de febrero de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en el exterior de un recinto hospitalario público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 22 de febrero de 2011, la interesada presenta en las oficinas de Correos una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en los accesos al Servicio de Urgencias del Hospital .....

Manifiesta que el día 14 de enero de 2011, al acceder a la “puerta de Urgencias” del Hospital ....., “debido a que había al menos dos ambulancias allí

estacionadas, me obligaron a cruzar hacia mi izquierda, teniendo que ir hacia un lugar muy estrecho de acceso, pisando entre dos bordillos de la acera que están en muy mal estado de conservación y con un hueco o agujero en medio de ambos donde, sin que existiera ninguna advertencia del riesgo (...), metí el pie izquierdo (...), retorciéndome el tobillo, para, a continuación (...), caerme contra el lado izquierdo, donde hay una columna, golpeándome contra la misma". En Urgencias del mismo hospital le "diagnosticaron varias contusiones (...), estando al momento presente de baja, realizando rehabilitación y a tratamiento médico".

Concluye su reclamación solicitando una indemnización "por los daños y perjuicios sufridos" por la caída, "dado el pésimo estado de la acera y con la zona de la vía ocupada por vehículos estacionados en paralelo encima de la acera, sin la existencia de señal alguna que advirtiera del peligro", sin efectuar cuantificación económica alguna.

Señala la existencia de dos testigos, cuyos datos personales aporta, e indica que el percance también fue observado "por dos guardias de seguridad que estaban a la entrada", por lo que solicita la declaración de todos ellos conforme a un cuestionario de preguntas que incorpora a su escrito.

Adjunta a su reclamación los siguientes documentos: a) Informe del Área de Urgencias del Hospital ....., de fecha 15 de enero de 2011. b) Informe de su centro de salud, de 28 de enero de 2011. c) Siete fotografías del lugar del suceso.

**2.** El día 21 de marzo de 2011, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios comunica a interesada la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, las normas del procedimiento con arreglo al cual se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa. A su vez, la requiere para que presente, en el plazo de diez días, la "cuantificación económica del daño" o, en su defecto, para que indique las causas que impiden su realización, con advertencia expresa de que se la tendrá por desistida en caso de desatención del requerimiento.

**3.** Con fecha 5 de abril de 2011, la interesada presenta en las oficinas de Correos un escrito cuantificando el daño sufrido en ocho mil cuatrocientos tres euros con sesenta y cuatro céntimos (8.403,64 €), que desglosa en los siguientes conceptos: daños personales (10 "días impeditivos", 52 "días impeditivos" (*sic*) y 6 puntos de "secuelas"), 7.088,64 € y "daños materiales-gastos" ("resonancia magnética que realicé a petición del médico de cabecera", honorarios de "médico especialista traumatólogo" que me "realizó el seguimiento médico" y "rehabilitación"), 1.315,00 €.

Junto con el escrito acompaña: a) Tres informes médicos de especialista en Traumatología privado. b) Informe de un centro de Fisioterapia privado. c) Factura emitida por un centro sanitario privado por "estudio realizado" el día 15 de febrero de 2011, por importe de 270 €. d) Tres facturas del traumatólogo privado, por importe total de 240 €. e) Factura del centro de Fisioterapia privado, por importe de 825 €, correspondiente a 33 sesiones.

**4.** Mediante escrito de 28 de abril de 2011, el Servicio del Área de Reclamaciones del hospital remite al Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios el informe elaborado por el Servicio de Ingeniería y Mantenimiento, así como la "cartelera (...) en relación con los turnos del vigilante de seguridad".

El Jefe del Servicio de Ingeniería y Mantenimiento indica en su informe que el accidente se habría producido en la unión "entre la calzada y la rampa de acceso a pie al Servicio de Urgencias". Señala que se trata de una rampa de "pendiente normal, dentro de la normativa y (...) de material rugoso (...). Hacia la mitad del acuerdo entre la calzada y rampa, justo en la transición entre ambas, se observa una pequeña falta de material, lo que origina un borde de 2 cm en un pequeño tramo./ A efectos estéticos, no cabe duda que es un defecto a corregir pero, a efectos de tránsito de personas a pie (...), no parece que dicho defecto pueda originar un accidente". Finaliza afirmando que "muchos miles de personas utilizan esta entrada a Urgencias anualmente sin sufrir inconveniente alguno".

**5.** Durante la instrucción del procedimiento se han incorporado al expediente las actas de declaración de los cuatro testigos propuestos por la interesada.

Las dos primeras recogen las declaraciones de los dos guardias de seguridad que prestaron servicio el día 14 de enero de 2011, y ambos señalan no haber presenciado el accidente ni tener noticia alguna de él.

La tercera testigo describe el accidente subrayando que “entrábamos los dos en Urgencias, ella iba detrás de mí. Ese día había muchísima gente y delante de la puerta se encontraba una ambulancia, por lo que tuvimos que pasar entre la ambulancia y la columna izquierda”. Aunque no la vio caer, “porque iba delante de ella (...), sí la vi en el suelo, por lo que no puedo precisar cómo se produjo la caída y si se golpeó con la columna. Lo que sí puedo decir fue que sentí un golpe en una pierna y cuando me volví (la interesada) estaba en el suelo y la ayudé a levantarse (...). Se quejaba de un brazo y una pierna”.

El cuarto testigo afirma que vio “a esta señora caer y golpearse contra la columna, bajé a ayudarla y me ofrecí como testigo”. Señala no poder “precisar cuál fue la causa, pero ella decía que había tropezado en la acera”.

**6.** El día 26 de agosto de 2011, la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto elabora el correspondiente Informe Técnico de Evaluación. En él señala que “entra dentro del normal funcionamiento de un centro sanitario el hecho de que delante de la entrada a Urgencias puedan encontrarse parados distintos vehículos, tanto particulares como ambulancias, con motivo de la llegada y salida de pacientes. En cuanto a que esto obligara a la reclamante a pasar” por el lugar que menciona en su escrito (entre la ambulancia y la columna), manifiesta que, “como puede apreciarse en las fotografías aportadas” (realizadas por la propia autora del informe), “existe espacio suficiente para acceder a Urgencias por un lugar más apropiado, en concreto, por los laterales bordeando las columnas”.

Sobre la causa de la caída, advierte que “no ha sido debidamente acreditada”, puesto que ninguno de los testigos confirma que la misma fuera

motivada por el “hueco de la acera” que refiere la interesada. En todo caso, aun dándolo por probado, “se trata de un hueco de unos 2 cm en el que es difícil que pueda introducirse un pie y que, como puede apreciarse, se trata más de una incomodidad que de un peligro real, sorteable con una mínima diligencia y atención por parte de la reclamante”. Considera, en definitiva, que “no ha sido probada la relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público sanitario”, por lo que propone la desestimación de la reclamación.

**7.** Con fecha 2 de septiembre de 2011, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios remite una copia del informe técnico de evaluación a la Secretaría General del Servicio de Salud del Principado de Asturias y del expediente completo a la correduría de seguros.

**8.** El día 18 de octubre de 2011, la interesada presenta en las oficinas de Correos un escrito interesando la resolución de la reclamación presentada.

**9.** Mediante escrito notificado a la reclamante el día 2 de noviembre de 2011, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**10.** Con fecha 18 de noviembre de 2011, la interesada presenta en las oficinas de Correos un escrito de alegaciones en el que se ratifica en su petición inicial y aclara que, “dada la gravedad de las lesiones”, acudió a un especialista en Traumatología privado.

Tras analizar la prueba practicada y señalar que el “encargado del Servicio de Ingeniería y Mantenimiento (...) constata el pésimo estado en el que se encuentra el pavimento, hablando de al menos 2 cm de borde o desnivel entre los tramos”, afirma que dos de los testigos reconocen que la caída “tuvo lugar precisamente” en la zona indicada por ella.

**11.** El día 26 de enero de 2012, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que “no que no queda acreditado el necesario nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio sanitario público”, haciendo suyos los argumentos recogidos en el informe técnico de evaluación.

**12.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de febrero de 2012, registrado de entrada el día 10 del mismo mes, esa Presidencia solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Sanidad, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad

patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 22 de febrero de 2011, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 14 de enero de 2011, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente



e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SIXTA.-** Se somete a nuestro dictamen una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales y materiales que la interesada señala haber sufrido a consecuencia de una caída a la entrada del Servicio de Urgencias del Hospital .....

A este Consejo no le ofrece duda la existencia de unas lesiones físicas, pues así se desprende de la documentación obrante en el expediente administrativo, donde se comprueba que la reclamante fue atendida en el propio Servicio de Urgencias al día siguiente de haberse producido la caída por “contusión leve” en miembro inferior izquierdo y miembro superior derecho. También prueba la interesada que acudió a servicios sanitarios privados, lo que le originó determinados gastos cuyas facturas aporta.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de las instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella.

Respecto a las circunstancias en las que se produce el percance, manifiesta la interesada que cuando se dirigía a la “puerta de Urgencias (...), debido a que había al menos dos ambulancias (...), me obligaron a cruzar hacia mi izquierda, teniendo que ir hacia un lugar muy estrecho de acceso, pisando entre dos bordillos de la acera que están en muy mal estado de conservación y

con un hueco o agujero en medio de ambos, donde sin que existiera ninguna advertencia del riesgo que suponía esta situación y que nunca había ido a dicho lugar, metí el pie izquierdo en el hueco, retorciéndome el tobillo”, para caer a continuación, lastimándome “la cadera y mano izquierda”.

La perjudicada afirma que el accidente fue observado por dos guardias de seguridad y otras dos personas que identifica. Sin embargo, los dos guardias que se encontraban de servicio el día de la caída lo niegan y los otros dos testigos, si bien confirman el hecho mismo de la caída y el lugar, desconocen el motivo de la misma, pues tan solo refieren haberla visto en el suelo (la primera) o haberla visto golpearse contra la columna y caer al suelo (el segundo). A la vista de ello, la Administración considera, en primer lugar, que no existe prueba de las circunstancias en las que se produce la caída, que no resulta anormal el hecho de que en ese lugar -entrada a Urgencias- se puedan encontrar ambulancias y que la interesada pudo acceder a la entrada bordeando la columna, sin tener que transitar por el paso angosto que refiere. En segundo lugar, estima que el desperfecto al que aquella alude no alcanza la relevancia suficiente para hacer responsable a la Administración.

Analizada la documentación gráfica aportada por la interesada y la que incorpora la autora del informe técnico de evaluación, hemos de concluir que, en efecto, se observa una cierta irregularidad en el bordillo de la acera, en la medida en que se ha desprendido una pequeña porción del mortero de unión entre dos de los elementos pétreos que lo conforman. Pero, tal como se razona en el informe técnico de evaluación, la reclamante pudo y debió acceder al centro hospitalario a través de la acera, bordeando la columna, y no por el espacio de reducidísimas dimensiones -menor al tamaño de una baldosa completa- por donde se condujo; espacio que, según su propia descripción, estaba limitado por la columna y por una ambulancia detenida en las inmediaciones de la puerta.

Por otra parte, las declaraciones testificales no prueban, como hemos visto, cuál haya podido ser la causa de la caída y, aun demostrado que esta ocurre en ese concreto lugar, las dimensiones que apreciamos en el desperfecto

-unos 2 centímetros según la Administración, dato que la interesada no discute no nos permiten considerar acreditado el mecanismo que esta refiere como desencadenante del accidente, que habría sobrevenido al meter el pie izquierdo en dicho hueco. En todo caso, hemos de recordar que la obligación que pesa sobre la Administración de mantenimiento de sus instalaciones, incluidos los accesos, debe interpretarse en términos de razonabilidad, y que en el supuesto concreto de mantenimiento de las aceras es doctrina de este Consejo que el estándar de su conservación y mantenimiento no conlleva la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación del viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

A la vista de ello, este Consejo estima que no se infringe el estándar de conservación de la vía de acceso al centro hospitalario por la existencia del desperfecto aludido por la interesada, producto de una ligera pérdida de material en la conformación del bordillo, de escasa entidad, pues existen otros elementos habituales en la configuración de las aceras -tales como rejillas de evacuación de aguas pluviales, juntas de dilatación, etc.- que representan obstáculos similares a la deambulación y que los usuarios de la vía sortean con relativa facilidad si se conducen con la mínima diligencia exigible, como podría haber sucedido en este caso. En consecuencia, entendemos que nos encontramos ante unos daños que no pueden ser imputados al funcionamiento del servicio público por el mero hecho de ocurrir en un espacio de dominio público; a nuestro juicio, se trata de un accidente motivado por la propia conducta de la víctima, que accede al centro por un lugar inadecuado, y, en último término, imputable a lo que se conoce como riesgos generales de la vida. Por tanto, sus manifestaciones dañosas no

han de ser soportadas, sin amparo legal adecuado, por la sociedad en su conjunto.

La conclusión anterior hace innecesario cualquier otro pronunciamiento sobre los daños cuyo resarcimiento pretende la interesada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.